

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y ACUMULADOS.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-412/2010 y ACUMULADOS.

**INCIDENTISTAS:** AGUSTÍN ALCOCER ALCOCER Y JOSÉ ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA.

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, diecinueve de abril de dos mil once.

**VISTOS** los autos para acordar el incidente de aclaración de sentencia promovido por Agustín Alcocer Alcocer y José Antonio Zumaya de la Mora, en su carácter de actores en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados al presente expediente y

### **RESULTANDO**

I. El nueve de febrero del dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-412/2010, al que se ordenaron acumular, entre otros juicios, el SUP-JDC-1256/2010, promovido por Agustín Alcocer Alcocer y

**SUP-JRC-412/2010  
Y ACUMULADOS**

el SUP-JDC-1257/2010, promovido por José Antonio Zumaya de la Mora y otro. En dicha resolución se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-1249/2010, SUP-JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010, SUP-JDC-1267/2010 y SUP-JDC-6/2011 al SUP-JRC-412/2010.

En consecuencia, glócese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes citados.

**SEGUNDO.** Se confirma la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, realizada por la LVI Legislatura de dicha entidad, en los términos del considerando que antecede.

**TERCERO.** Se confirma la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, en la que se designaron a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede.

**CUARTO.** Se modifica el acuerdo de designación de consejeros emitido en la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

**QUINTO.** Se modifica el denominado “**Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017**”, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

**SEXTO.** Se ordena a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro realizar nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.

**II.** En cumplimiento a lo antes señalado, el presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, informó a esta Sala Superior que por acuerdo del pleno de dicha legislatura, de veintidós de febrero del dos mil once, se emitió el “Decreto por el que se reforma el Decreto por el que se eligen Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017”, en el cual se designó como consejero propietario del Instituto Electoral de Querétaro a Alfredo Flores Ríos, en lugar de Raúl Ruiz Canizales, cuya designación se declaró ilegal en la ejecutoria respectiva.

**III.** Inconformes con el modo en que la LVI Legislatura del Estado de Querétaro ejecutó la sentencia dictada por este tribunal, Agustín Alcocer Alcocer y José Antonio Zumaya de la Mora, promovieron demandas para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con las cuales se formaron los expedientes SUP-JDC-569/2011 y SUP-JDC-570/2011.

**IV.** Por acuerdos dictados por la Sala Superior el veintitrés de marzo del dos mil once, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-569/2011 y SUP-JDC-570/2011, se ordenó escindir las respectivas demandas y tramitar el incidente de aclaración de sentencia planteado en ellas, para lo cual se ordenó realizar el turno correspondiente.

**SUP-JRC-412/2010  
Y ACUMULADOS**

**V.** Por acuerdo del mismo veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó turnar las demandas escindidas a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de tramitar el incidente de aclaración de sentencia correspondiente. Dicho acuerdo se cumplimentó por el Secretario General de Acuerdos a través del oficio TEPJF-SGA-1336/11.

**VI.** Por acuerdo de veinticinco de marzo del dos mil once, el magistrado Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de instructor, admitió a trámite el incidente de aclaración de sentencia en el SUP-JRC-412/2010 y acumulados, ordenó formar el cuaderno incidental correspondiente y dar vista con copias simples de las demandas escindidas a las partes.

**VII.** Entre el veinticinco y veintiocho de marzo del presente año, los actuarios adscritos a esta Sala Superior realizaron las notificaciones y las vistas respectivas.

**VIII.** Al no haber actuaciones por desahogar, el incidente quedó en estado de resolverse, en los términos siguientes.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, apartado 2 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, los juicios principales. Por tanto, si el presente incidente versa sobre la pretendida aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior, es inconcuso que ésta tiene competencia para conocer y resolver tal incidencia.

**SEGUNDO. Legitimación de los promoventes.** Agustín Alcocer Alcocer y José Antonio Zumaya de la Mora, en su carácter de actores en los juicios SUP-JDC-1256/2010 y SUP-JDC-1257/2010 que entre otros fueron acumulados al SUP-JRC-412/2010 en que ahora se actúa, están legitimados para promover el incidente de aclaración que se resuelve, pues conforme al artículo 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la aclaración de sentencia procede de oficio o a petición de parte, como en el caso acontece.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** El consejero Alfredo Flores Ríos, presentó escrito de comparecencia en este incidente, en el cual, entre otros aspectos, aduce que no procede porque la petición se presentó en forma extemporánea.

**SUP-JRC-412/2010  
Y ACUMULADOS**

Dicho consejero señala que el incidente de aclaración de sentencia solamente procede dentro de un breve lapso, conforme a la jurisprudencia S3ELJ11/2005, del rubro "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE", sostenida por esta Sala Superior.

En el caso, señala que la ejecutoria se dictó el nueve de febrero del dos mil once, mientras que las demandas donde se plantea el incidente de aclaración se presentaron hasta el veintiocho de febrero, lo que las hace extemporáneas.

Se desestima lo aducido por el consejero, pues en la legislación aplicable, como es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se establece un plazo específico para promover el incidente de aclaración de sentencia, siendo que la jurisprudencia en cita solamente hace referencia a un breve término, sin especificar una lapso determinado.

En el caso, si bien se dictó la sentencia el nueve de febrero del dos mil diez, lo cierto es que se notificó el diez de febrero siguiente tanto a Agustín Alcocer Alcocer como a José Antonio Zumaya de la Mora, siendo que sus demandas donde plantean la aclaración de sentencia se presentaron el veintiocho de febrero, esto es, dentro del mismo mes en que se dictó la

ejecutoria, lo que tampoco puede considerarse como un término considerable o dilatado para promover la citada aclaración.

Incluso, no es dable estimar que el planteamiento de la aclaración se hizo en forma extemporánea, dado que los actores la promovieron con motivo de los actos emitidos por las autoridades responsables, que concluyeron con la designación de nuevo consejero el veintidós de febrero del dos mil once, a partir de lo cual, los promoventes consideraron que existía una ambigüedad en la sentencia que impedía una debida ejecución, siendo que es materia de fondo determinar si es procedente o no dicha aclaración y, por ende, involucra una cuestión que solamente podrá abordarse a partir del planteamiento de la solicitud de los actores.

En razón de lo anterior, procede analizar la procedencia o no de la aclaración de sentencia.

**CUARTO.** Para solicitar la aclaración de sentencia, ambos promoventes coinciden en exponer lo siguiente:

#### **PRETENSIONES**

Pretendo de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se declare la nulidad absoluta del acto jurídico legislativo, consistente en el desahogo del punto III del orden del día de la sesión plenaria de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, efectuada el día 22 veintidós de febrero de 2001, en cumplimiento a la sentencia dictada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del acumulado SUP-JRC-412/2010, el que fue denominado por la autoridad responsable como **“Elección de Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral**

**SUP-JRC-412/2010  
Y ACUMULADOS**

de Querétaro”, revocando el mismo y restituyéndome en el uso y goce de mis derechos político electorales violados.

Así mismo, dentro de los autos del expediente SUP-JDC-1256/2010, acumulado SUP-JRC-412/2010, se puede leer a fojas 220 y 221 de la sentencia relativa:

*“...Conforme lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior es procedente modificar el acuerdo de designación impugnado y el respectivo Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “la Sombra de Arteaga”, solamente respecto del nombramiento de consejero electoral local propietario de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar dicho cargo.*

*Como consecuencia de lo anterior, el Congreso del Estado de Querétaro deberá realizar una nueva designación de consejero electoral propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales debiéndose publicar en su oportunidad lo conducente a través del Decreto que corresponda, para lo cual:*

*a. La legislatura deberá realizarlo en el ámbito de sus atribuciones dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, toda vez que no se está durante un proceso electoral en curso, no hay riesgo de afectar la integración del órgano, ni existe urgencia para la designación.*

***b. La elección debe recaer en un ciudadano del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo y según el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura...***

Este último punto que señala que: *“...la elección debe recaer en un ciudadano del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo...”* generó un conflicto de interpretación, por su ambigüedad, en tanto que de esos cincuenta y cuatro aspirantes, trece son confirmados como *Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro*, por la sentencia referida, y uno es declarado inelegible, lo que implica que de esos cincuenta y cuatro esta H. Sala Superior debió excluir a esos catorce aspirantes que ya estaban contemplados, a los ciudadanos José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero, Carlos Alfredo de los

Cobos Sepúlveda, Yolanda Elías Calles Cantú, María Esperanza Vega Mendoza, Demetrio Juaristi Mendoza, Alfredo Flores Ríos, Jesús Uribe Cabrera, Carlos Silva Reséndiz, Guillermo Castellanos Guzmán, José Juan Rodríguez Perrusquía, Violeta Fabiola Barbosa Villanueva y Gonzalo Ruiz Posada y por último al ciudadano Raúl Ruiz Canizales quien fue declarado inelegible. **Exclusión que no realiza, ocasionando la ambigüedad de la resolución por ese error simple, cuya aclaración no modificaría en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto.**

Por lo considerando que este H. Tribunal Electoral, está facultado para aclarar el alcance de la sentencia en comento, de acuerdo a lo señalado por los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que no señala plazo para realizar dicha aclaración, es que pretendo a su vez que se realice la aclaración pertinente a la sentencia de referencia.

...

## **HECHOS**

1. Con fecha nueve de febrero de dos mil once, esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en definitiva, dentro de los autos del expediente SUP-JDC-1256/2010, acumulado SUP-JRC-412/2010, según se puede leer a fojas 220 y 221 de la sentencia relativa:

*“...Conforme lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior es procedente modificar el acuerdo de designación impugnado y el respectivo Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “la Sombra de Arteaga”, solamente respecto del nombramiento de consejero electoral local propietario de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar dicho cargo.*

*Como consecuencia de lo anterior, el Congreso del Estado de Querétaro deberá realizar una nueva designación de consejero electoral propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales debiéndose publicar en su oportunidad lo conducente a través del Decreto que corresponda, para lo cual:*

**a.** *La legislatura deberá realizarlo en el ámbito de sus atribuciones dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, toda vez que*

**SUP-JRC-412/2010  
Y ACUMULADOS**

*no se está durante un proceso electoral en curso, no hay riesgo de afectar la integración del órgano, ni existe urgencia para la designación.*

***b. La elección debe recaer en un ciudadano del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo y según el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura...***

Este último punto, que señala que: “...la elección debe recaer en un ciudadano del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo...” generó un conflicto de interpretación, por su ambigüedad, en tanto que de esos cincuenta y cuatro aspirantes, trece son confirmados como *Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro*, por la sentencia referida, y uno es declarado inelegible, lo que implica que de esos cincuenta y cuatro esta H. Sala Superior debió excluir a esos catorce aspirantes que ya estaban contemplados, a los ciudadanos José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero, Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, Yolanda Elías Calles Cantú, María Esperanza Vega Mendoza, Demetrio Juaristi Mendoza, Alfredo Flores Ríos, Jesús Uribe Cabrera, Carlos Silva Reséndiz, Guillermo Castellanos Guzmán, José Juan Rodríguez Perrusquía, Violeta Fabiola Barbosa Villanueva y Gonzalo Ruiz Posada y por último al ciudadano Raúl Ruiz Canizales quien fue declarado inelegible. **Exclusión que no realiza, ocasionando la ambigüedad de la resolución por ese error simple, cuya aclaración no modificaría en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto.**

Este H. Tribunal Electoral, está facultado para aclarar el alcance de la sentencia en comento, de acuerdo a lo señalado por los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que no señala plazo para realizar dicha aclaración, por lo que es procedente dicha aclaración.

***“...ARTÍCULO 98. Las Salas del Tribunal Electoral podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.***

***ARTÍCULO 99. La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:***

*I. Resolver la contradicción, **ambigüedad**, oscuridad, omisión o **errores simples** o de redacción de la sentencia;*

*II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;*

*III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, y*

*IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto...”.*

A su vez, en los resolutivos de la sentencia en comento, puede leerse a fojas 233 y 234, lo siguiente:

**“...SEGUNDO. Se confirma la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, realizada por la LVI Legislatura de dicha entidad, en los términos del considerando que antecede.**

**TERCERO.** Se confirma la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, en la que se designaron a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede.

**CUARTO.** Se modifica el acuerdo de designación de consejeros emitido en la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

**QUINTO.** Se modifica el denominado “Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017”, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

**SEXTO.** Se ordena a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro realizar nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.

2. La misma sentencia confirmó la designación de los demás Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro

**SUP-JRC-412/2010  
Y ACUMULADOS**

para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017, realizada por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, según consta a fojas 233 de la resolución del acumulado SUP-JRC-412/2010, entre los que se elige al ciudadano Alfredo Flores Ríos como consejero electoral suplente en primer lugar en orden de prelación, del Instituto Electoral de Querétaro, **lo que implica que se confirmó la elección del ciudadano Alfredo Flores Ríos como consejero electoral suplente en primer lugar en orden de prelación, del Instituto Electoral de Querétaro.**

**QUINTO. Aclaración.** Es improcedente la petición de precisar los alcances y efectos jurídicos de la ejecutoria dictada en este juicio.

Ante todo, debe precisarse que solamente será materia de análisis de este incidente, lo manifestado por los actores en sus demandas, en relación con la solicitud de aclaración de sentencia, pues el resto de los agravios expuestos en aquellas serán materia de estudio de los respectivos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a la impartición de justicia completa, lo cual se traduce, entre otros aspectos, en la necesidad de que las resoluciones dictadas en los juicios sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ11/2005, de

rubro "**ACLARACION DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**", la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
2. Sólo puede realizarla la Sala que dictó la resolución;
3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto decisorio;
4. **Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto;**
5. La aclaración forma parte de la sentencia;
6. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y,
7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

El criterio citado, es aplicable dado que coincide en esencia con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JRC-412/2010  
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, ambos promoventes plantean la necesidad de aclarar la sentencia dictada en este juicio, porque consideran que lo ordenado en ella genera problemas de interpretación, pues consideran ambigua la siguiente frase:

“La elección debe recaer en un ciudadano del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo y según el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura.”

Esa determinación, aducen los promoventes, es un error porque de esos cincuenta y cuatro aspirantes, trece fueron confirmados en la propia ejecutoria como Consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro y uno de ellos fue declarado inelegible, lo que implica que de esos cincuenta y cuatro, esta Sala Superior debió excluir a esos catorce ciudadanos ya designados como consejeros y cuyo nombramiento se confirmó, salvo el de Raúl Ruiz Canizales, quien fue declarado inelegible.

En concepto de los promoventes, ese simple error genera una ambigüedad, en tanto que en cumplimiento a la ejecutoria, en lugar del consejero Raúl Ruiz Canizales a quien se consideró inelegible, la legislatura designó como consejero propietario, a un consejero suplente, siendo que éste último debió excluirse en la sentencia del universo de cincuenta y cuatro ciudadanos.

Finalmente, arguyen los incidentistas que la aclaración solicitada no modificaría en modo alguno los aspectos de fondo de la sentencia.

Es improcedente la petición, porque la pretensión de los actores no es la de aclarar una supuesta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia, como establecen los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que en realidad pretenden modificar los términos en que esta Sala Superior resolvió el asunto.

En efecto, los incidentistas señalan que existe ambigüedad en cuanto al universo de aspirantes respecto de los cuales podía recaer la designación de nuevo consejero en lugar de Raúl Ruiz Canizales y que, por ello, debe superarse ese error en la sentencia para excluir a catorce personas de la lista de cincuenta y cuatro aspirantes que reunieron los requisitos, dado que trece de ellos tienen el carácter de consejeros propietarios o suplentes y uno más, Raúl Ruiz Canizales, no reunió los requisitos para ocupar el cargo.

Como se ve, los promoventes no se refieren a un simple error de redacción, o al empleo de palabras o frases ambiguas en la sentencia y tampoco se refieren a una contradicción o una omisión en la redacción de la resolución, sino que se dedican a exponer una circunstancia que, en su concepto, amerita un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, consistente en excluir a determinadas personas del universo de aspirantes que podrían ser designados como nuevo consejero electoral en lugar de Raúl Ruiz Canizales.

**SUP-JRC-412/2010  
Y ACUMULADOS**

Ese aspecto implicaría una nueva fundamentación y motivación por parte de esta Sala Superior para justificar la imposibilidad jurídica de designar como nuevo consejero a las personas que indican los promoventes, con lo cual se estarían modificando los términos en que se emitió la ejecutoria.

Tal situación no puede ser materia de un incidente de aclaración de sentencia, pues equivale a modificar los términos en que se dictó la misma, siendo que en los puntos 1 a 5 del resumen de efectos de la sentencia que aparece en el último considerando (p. 231 y 232 de la ejecutoria), textualmente, se señaló:

En mérito de todo lo anterior, al haberse analizado los motivos de inconformidad hechos valer, lo que corresponde es:

1. Dejar intocada la denominada **“Convocatoria a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro para el periodo comprendido del 15 de diciembre del 2010 al 14 de diciembre del 2017”**, emitida por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el treinta y uno de octubre del dos mil diez, por no haberse controvertido en juicio.
2. Confirmar la designación de consejeros para integrar el Instituto Electoral de Querétaro, en los términos antes precisados.
3. Confirmar la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre del dos mil diez, al integrarse con el quórum necesario y al haber adoptado sus decisiones con las dos terceras partes de sus integrantes presentes.
4. Modificar la designación de consejeros propietarios y suplentes y el denominado **“Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de**

**dicembre de 2017**”, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “la Sombra de Arteaga”, derivado, exclusivamente, de la ilegal designación del consejero propietario Raúl Ruiz Canizales.

**5.** Como consecuencia de esto último, el Congreso del Estado de Querétaro deberá realizar una nueva designación de consejero electoral propietario, en lugar de Raúl Ruiz Canizales, la cual deberá publicarse en su oportunidad a través del Decreto que corresponda, para lo cual:

**a.** La legislatura deberá realizarlo en el ámbito de sus atribuciones, dentro de los **diez días hábiles siguientes a la notificación de este fallo**, toda vez que no se está durante un proceso electoral en curso, no hay riesgo de afectar la integración del órgano, ni existe urgencia para la designación.

**b.** La elección debe recaer en alguno de los ciudadanos del universo de los cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo y según el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura.

En relación con lo anterior, en los resultandos se señaló lo siguiente:

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-1249/2010, SUP-JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010, SUP-JDC-1267/2010 y SUP-JDC-6/2011 al SUP-JRC-412/2010.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes citados.

**SEGUNDO.** Se confirma la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, realizada por la LVI Legislatura de dicha entidad, en los términos del considerando que antecede.

**TERCERO.** Se confirma la validez de la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, en la que se designaron a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede.

**SUP-JRC-412/2010  
Y ACUMULADOS**

**CUARTO.** Se modifica el acuerdo de designación de consejeros emitido en la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

**QUINTO.** Se modifica el denominado “**Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017**”, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

**SEXTO.** Se ordena a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro realizar nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.

Como se ve, en la ejecutoria de mérito no se hizo un pronunciamiento de exclusión de cómo el que pretenden los promoventes en vía de aclaración de sentencia y se hizo un pronunciamiento claro y preciso acerca del universo de personas en que podía recaer la nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, lo que hace improcedente la aclaración solicitada, pues a través ésta no es posible modificar en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto.

En esas condiciones, es improcedente la aclaración de sentencia solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es improcedente la aclaración de sentencia planteada incidentalmente por Agustín Alcocer Alcocer y José Antonio Zumaya de la Mora.

**Notifíquese por correo electrónico** a los actores en la dirección indicada en sus respectivas demandas; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro y a su Junta de Concertación Política; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JRC-412/2010  
Y ACUMULADOS**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**